



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: **SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

1 de febrero 2021

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 25-438-40-89-001-2022-00003-00
Accionante : MANUEL ALFONSO GARZÓN CORREAL
Accionada : EPS FAMISANAR
Derechos : PETICIÓN
Decisión : CONCEDE

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción constitucional promovida por el señor **MANUEL ALFONSO GARZÓN CORREAL** en contra de **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ASPECTO FÁCTICO:

Del expediente de tutela se advierte los siguientes hechos relevantes para solucionar la presente controversia:

Que el 15 de octubre de 2021 la comunidad radicó una solicitud ante la EPS FAMISANAR a la cual no han recibido respuesta alguna pese a que ya pasaron los términos de ley.

III. PRETENSIÓN

El accionante solicita se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de evitar la suspensión definitiva de los servicios por parte de una IPS, entre otros aspectos.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 24 de enero de 2022 se admitió la tutela y se ordenó la notificación de la empresa demandada y se dispuso la vinculación al extremo pasivo de todas las personas que había suscrito la petición.

V. LAS REPLICAS

-Famisanar EPS indicó que el 27 de enero procedió a enviar contestación clara y de fondo a la «acción de grupo» al correo electrónico «garzonmanuel158@gmail.com», por lo que se emitió respuesta de manera eficaz por lo que se configura una carencia actual por objeto superado.

Los demás vinculados guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



7.1 De La Competencia.

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este despacho judicial es competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción constitucional.

7.2 Cuestiones Previas – Requisitos de Procedencia.

Antes de entrar a estudiar el ámbito del derecho fundamental que nos ocupa y establecer su vulneración, se hace necesario precisar si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de esta acción de tutela.

7.2.1. Legitimación por activa

El amparo fue ejercido por el señor **MANUEL ALFONSO GARZÓN CORREAL**, evidenciado legitimación en la causa por haber suscrito el derecho de petición objeto de debate. También se vinculó a todas las personas que suscribieron la solicitud en caso de ser cobijados con las sentencias.

7.2.2. Legitimación por pasiva

A la presente acción fue citado la EPS Famisanar, empresa ante la cual se radicó la solicitud del actor y los vinculados.

7.2.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al indicarse que esta acción solo es procedente cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En el presente asunto, se considera que este amparo es el camino para obtener la protección del derecho de petición que recae en los accionantes, no existiendo un medio diferente a este para buscar su salvaguarda.

7.2.4. Inmediatez

En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, en segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Sobre este planteamiento, se observa que la petición fue radicada el 15 de octubre de 2021.

7.3 . Planteamiento del Problema jurídico.

En este asunto, le corresponde al Despacho determinar ¿sí la EPS Famisanar está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL ALFONSO GARZÓN CORREAL** y de las demás personas que suscribieron la solicitud elevada el 15 de octubre de 2021?

7.4 . RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANEADO.

7.4.1 Alcance y elementos del derecho fundamental de petición.



La Declaración American de los derechos y deberes del hombre en su artículo XXIV estableció que toda persona «*tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*»

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa el derecho fundamental de petición como una facultad que tienen todas las personas de presentar peticiones en forma respetuosa ante las autoridades públicas, ya sean de interés general o particular; haciendo que las entidades ante quienes se eleva una solicitud, se encuentren en el deber legal de brindar una respuesta clara, oportuna y motivada a quien lo requiere, sin que ello conlleve a que tal manifestación sea positiva o negativa a lo solicitado por el peticionario, pero que en todo caso debe ser debidamente notificada al mismo.

En tal sentido, la judicatura se ha referido al tema, en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la formulación de una petición conlleva para la autoridad ante la que se presenta, el deber de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo que decidió. Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara, congruente con lo solicitado y debe ser notificada al interesado. Empero, la respuesta no implica que la Administración acceda al objeto de la petición.”¹ (Subrayado fuera de texto).

Entonces, en los eventos en los cuales no se brinda una respuesta debidamente fundamentada de acuerdo con lo solicitado por el peticionario o cuando dicho pronunciamiento no se hace dentro de la oportunidad legal establecida para ello, se configura una violación al derecho de petición y, por tanto, procede la acción de tutela para exigir la satisfacción de este.

Por regla general el término para contestar peticiones de índole administrativa, es de quince (15) días, contados a partir del día en que se recibe; de documentos e información de diez (10) días y de consultas de treinta (30) días, y cuando, excepcionalmente, no es posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad tendrá que informarlo antes del vencimiento del término previsto en la ley, explicando el motivo de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicial (Art. 14 C.P.A y C.A.” Ley 1437 de 2011² adicionado por la Ley 1755 de 2015)

Respecto a si los términos deben contarse en días hábiles u ordinarios, es necesario remitirse al art. 62 de la ley 4º de 1913, del Régimen Político y Municipal, según el cual: “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*”. Por tanto, en el conteo se han de tener en cuenta solo los días hábiles.

Ahora bien, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En efecto, el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza

¹ Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010). Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Radicación No. 25000-23-15-000-2010-02156-01(AC).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



«Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Mediante la Sentencia C-242 de 2020 la H. Corte Constitucional avaló la norma en cita al declararla executable de forma condicionada en el entendido «de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes»

Por otro lado, valga recordar los elementos mínimos que la jurisprudencia ha indicado que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición:

*“(…) A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición³, reconociéndole un carácter fundamental de aplicación inmediata. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁴.*

*Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario⁵.*

³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁵ *Ibidem*.



Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁶ y C-951 de 2014⁷, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

*-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁸.*

*-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁹.*

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"¹⁰; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"¹¹. (Subrayado fuera del texto original)

Con base en los anteriores elementos se concluye que la satisfacción del derecho fundamental de petición se manifiesta única y exclusivamente a través de una respuesta clara, congruente y precisa que resuelva de fondo lo pedido, y que de no ser posible despacharla positivamente, deberá indicársele al peticionario el procedimiento a seguir, o en su defecto a qué autoridad o instancia deberá recurrir para alcanzar la solución o respuesta a lo que pretende con su petición, la cual en todo caso tiene que ser notificada al interesado dentro del término establecido en la Ley.

7.4.2. Caso en concreto

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁷ M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

⁸ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.



Teniendo en cuenta los hechos relevantes y las conclusiones contenidas en el acápite de supuestos jurídicos, así como el marco normativo y jurisprudencial allí establecido, el despacho procede a resolver los asuntos de marras.

Así planteadas las cosas, se acredita en el plenario que la parte accionante junto con los vinculados radicaron el 15 de octubre de 2021 en la oficina de la regional meta de la EPS Famisanar una solicitud por medio de la cual ponen de presente el mal servicio del Hospital Nuestra Señora del Pilar, así como problemas en la contratación entre la EPS y la IPS, por lo cual solicitan:

«Se cancele la deuda que actualmente tienen ustedes con la IPS Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina Cundinamarca o en su defecto, se llegue a un acuerdo de pago a fin de evitar la suspensión definitiva de estos servicios para los usuarios de FAMISANAR.

Se contrate con una de las farmacias que existe en nuestro municipio, las cuales están legalmente constituidas, el suministro de medicamentos, esto con el propósito de evitar los altos costos que genera reclamarlos en la ciudad de Villavicencio.

Se agilicen los procedimientos de autorización de citas médicas y suministro de medicamentos a fin de que quienes estamos en tratamientos médicos y en espera de controles, citas y cirugías, tengamos la esperanza de obtener mejores resultados de ahora en adelante.»

Verificado los elementos de convicción junto con la contestación dada, se advierte que la EPS FAMISANAR no rindió la respuesta dentro del término de ley, por lo tanto, está vulnerando el derecho fundamental de petición del actor y los vinculados, quienes esperaban que la accionada respondiera a cada una de sus solicitudes en pro del servicio de salud que reciben en el municipio de Medina.

Ahora bien, durante el trámite de esta acción constitucional, la EPS encartada informó que había dado respuesta de manera eficaz a lo peticionado, la cual remitió el 27 de enero de 2022 al correo «garzonmanuel158@gmail.com», por lo tanto, solicitó se declare el hecho superado.

No obstante, se estima que en el presente asunto no se configura un hecho superado por cuanto la respuesta no fue de fondo en razón a que no resolvió la totalidad de los planteamientos expuestos en la solicitud.

La respuesta se enfocó más en informar los inconvenientes que se tenía en relación al tema contractual frente al suministro del servicio de farmacia, al punto de indicar que se solicitaría el acompañamiento de la superintendencia de salud para explorar las opciones que les permita realizar la contratación de dicho servicio, pero a la EPS FAMISANAR se le olvidó responde los demás planteamientos.

Veamos,

En efecto, no se mencionó en su respuesta lo relacionado a la solicitud de pagar la deuda que, según los solicitantes, tenían con la IPS y así evitar la suspensión del servicio de salud. Solo se limitó a indicar que contaban «con contratación vigente con E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA, (durante varios años existente), actualmente se viene prestando los servicios sin ningún tipo de contratiempo, de igual manera a la fecha ninguna de las partes ha notificado a través de nuestros canales oficiales la intención de dar por terminado el contrato.»



Tampoco se mención sobre la petición de agilizar «*los procedimientos de autorización de citas médicas y suministro de medicamentos a fin de que quienes estamos en tratamientos médicos y en espera de controles, citas y cirugías, tengamos la esperanza de obtener mejores resultados de ahora en adelante.*

Únicamente, dijo «*que para Famisanar EPS es de suma importancia los comentarios que se deriven por inconvenientes en la prestación del servicio de salud, ya que nos permite identificar potenciales falencias y en consecuencia las estrategias de mejora. De igual manera, gracias a todas las personas que como ustedes han confiado en nosotros su atención en salud, ratificamos nuestro compromiso de continuar trabajando por el bienestar y el de su grupo familiar.*»

Hasta aquí podemos ver que la respuesta emitida no fue totalmente de fondo, tampoco clara y precisa en los términos solicitados por la parte actora, por lo que la vulneración del derecho de petición continua.

Aunado a lo anterior, se observa que respuesta emitida por la accionada fue notificada indebidamente al correo electrónico «garzonmanuel158@gmail.com», el cual fue suministrado en la solicitud de acción de tutela por el actor en el escrito de tutela, pero al revisar el acápite de notificación del derecho de petición se advierte que el correo para notificar tanto al actor como a los demás peticionarios es «asespromedina@hotmail.com», por lo tanto, también se están violentando el derecho de petición de los vinculados que firmaron el documento y no obtuvieron ninguna respuesta.

Conclusión

Así las cosa, se estima que la EPS FAMISANAR vulneró el derecho de petición del actor y los vinculados al no haber suministrado una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada desde el 15 de octubre de 2021, sin que se evidencie que la contestación emitida en el trámite de tutela pueda ser considerada como fundamento para declarar un hecho superado por cuanto no se atendió la totalidad de lo pedido; además de que la notificación no se hizo al correo electrónico informado en el acápite de notificación de la solicitud, lo cual garantizaría que los vinculado conozcan de la solución a su problemática.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELA el derecho fundamental de petición en favor del accionante **MANUEL ALFONSO GARZÓN CORREAL**, y de los vinculados que suscribieron la petición radicada el 15 de octubre de 2021, los señor (es) (as) **DEYSY YORMARY LOPEZ LOPEZ, ANA GUZMAN BEJARANO, DARIS SULEYNY NOVOA CASAS, PEDRO NEIL CORTES MORERA, ELKIN ANDREY URREA AMAYA, NELSON BARRETO DONCEL, BRANDON FARID BARRETO, ERIKA ROCIO ALVARADO, FRANCISCO A MARTINEZ, ROSA A SANCHEZ, MAIKOL DUVAN SARMIENTO DAZA, HENRY OJEDA JIMENEZ, GERMAN ALBERTO LOPEZ SANTOS, JUAN SEBASTIAN GARZON ZAMORA, GIL MARIA GARZON, MARIA ISABEL JARA CISNEROS, EDELMIRA ESPINOSA, MARTHA ALVARADO H., CARLOS ALBERTO BEJARANO ACOSTA, MARIA FELISA ACOSTA LOPEZ, GIL MARIA DUEÑAS LOPEZ, OMAR**



DARIO LOPEZ GARAVITO, CARLOS TORRES, INGRY YULENY VACA; FLOR ALBA LOPEZ A, EIDA MARIA VACCA LOPEZ, PASTOR NICODEMUS PIÑEROS B, LINA MARIA PIÑEROS VACCA, MERCEDES OBANDO M, GERSSON MONTAÑEZ P, YENNY BEJARANO, JAIME LINARES, EVA JULIA GÓMEZ, LUIS HUMBERTO GARZÓN, SANDRA ULLOA GARZON, LUCY YANNETH GARAVITO, MARIA CONSUELO BEJARANO L, YENCY YURANI HERNANDEZ, EDGAR MAURICIO MARTIN, BLANCA NIEVES GARZON, YARDLEY SMIDH MURCIA, LAURA PINZON FRANCO, LUIS ARNULFO PEÑA CHITIVA, FRANCY Y YASMITH RODRIGUEZ, ROCIO RODRIGUEZ CANO, PAULA JIMENA MENDEZ RODRIGUEZ, EDWAR ALEJANDRO LOPEZ, MAGDA LOPEZ GARZON, DIANA MARCELA PATIÑO, JHAIR AQUILEO LOPEZ, LYDA URREA GARZON, FANNY STHER LOPEZ, CAROLINA MARTINEZ, ANA VALERIA AVILA MARTINEZ, ORLANDO GARZON, ANGELA PATRICIA PINZON, NURY GONZALEZ, OMAR LEANDRO LOPEZ, YENNYT ANDREA LEON, HERNAN RODRIGUEZ, NANCY PATRICIA JIMENEZ, PÁBLO EMILIO CANTOR, MARIA ELVIA DIAZ, DEISY JOHANA VALERO GARZON, GULLERMO G VERGARA G., DIDIER ANTONIO LINARES G, MARIA DEL CARMEN GOMEZ, RAFAEL ANTONIO LINARES, ELSA MARGOTH DAZA, KAREN VANESA CHAVEZ BERNAL, CRISTIAN PARRA AGUILERA, JAVIER O. DAZA GAMBA, GUSTAVO CANTOR, BLANCA NEYLA HIDALGO, ARMANDO ALFREDO ACOSTA, MARIA EMMA AMAYA, OXIRIS HIDALGO AMAYA, JOSE MARIA CALDERON, MERCEDES MOJICA, PASTOR URREGO, JORGE GUSTAVO GARZON P, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, JESUS IGNACIO CHALA M., DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHITIVA, AIDE MARIA AMAYA BELTRAN., HUGO HERNANDO PARDO, MARIA DALINDA PEÑA, POLICARPO VACA, GLADIS PIÑEROS, LUISA MORALES BARRETO, los cuales están siendo vulnerados por la EPS FAMISANAR

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien corresponda de la EPS FAMISANAR que, dentro del término perentorio de 48 horas contado a partir de la notificación de este proveído, proceda a formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante y los vinculados en la petición presentada el 15 de octubre de 2021.

La EPS Deberá remitirse constancia del cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: INFORMAR que en contra de la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 31 inciso primero del Decreto 2591 de 1991, indicando que este juzgado entra en vacancia judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

QUINTO: ORDENAR a secretaría para que organice de forma adecuada el expediente virtual conforme a los protocolos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, envíese el expediente virtual al día siguiente, a través de la Secretaría del despacho, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Enciso Molinares



**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Medina - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d46580296c60311308167dd05f4d8712525b93bef13e0f46079b68f10034189

Documento generado en 01/02/2022 11:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

